

Art. 260. En una misma demanda se pueden deducir, por una misma parte, varias acciones contra unas mismas personas, con tal que el juez sea competente para todas, i que no sean contrarias entre sí las acciones; pues si lo fueren, el actor ha de elegir una, i elejida no puede entablar la otra.

Art. 261. Se pueden proponer subsidiaria i condicionalmente en una demanda dos remedios contrarios, cuando los derechos son tales que no se destruyen por la eleccion, o que por cualquiera otra razon no se consideren incompatibles.

Art. 262. El que demandare alguna cosa con cierto título determinado, como el de compra, por ejemplo, aunque no lo probare, no quedará por esto impedido para entablar nueva demanda por otro título, como el de herencia, donacion o cualquier otro.

Art. 263. Cuando alguno hubiere demandado la propiedad de una cosa, no podrá entablar demanda por servidumbre de la misma cosa, en tanto que no se resuelva el juicio de propiedad.

Art. 264. Si el demandante pidiere en su demanda mas de lo que en realidad se le debe, el juez sólo le declarará por suyo lo que probare que efectivamente se le debe. I si el demandado hubiere tenido que hacer costos por esta demanda excesiva, estará obligado el demandante a indemnizárselos, a menos que probare que obró de buena fe.

Art. 265. Si el que demanda la posesion de una finca raiz no pudiese probar ese derecho, no queda por esto impedido para entablar el juicio de propiedad si tiene derecho a ella.

Art. 266. Ninguno puede ser obligado a proponer demanda; pero en los asuntos de que trata este libro se esceptúan los casos siguientes:

1º Cuando un comerciante, o cualquiera otra persona, tiene que viajar por negocios propios, i sabe o presume que alguno trata de moverle pleito maliciosamente para estorbarle el viaje, puede pedir que este proponga luego su demanda, so pena de que no será oído, si no lo hiciere así, hasta que el querellante vuelva de su viaje;

2º Cuando alguno teme que otro le mueva pleito despues que mueran algunas personas ancianas o enfermas, con cuyas declaraciones habria de probar él sus derechos, entonces puede el interesado precisar a su contrario a que entable su accion desde luego, o le abone la prueba para cuando lo verifique. Concedido esto último, pedirá al juez que reciba las declaraciones de los testigos, con citacion del adversario, para hacer uso de ellas a su tiempo; i esta informacion se guardará en el archivo del juzgado, en pliego cerrado i sellado, franqueando antes las copias que se pidieren por los interesados; i

3º Cuando alguno tenga escepcion que pueda caducar si otro no hace uso de su accion en cierto tiempo, puede pedir al juez que el otro haga uso de la accion correspondiente, o que le abone la escepcion para cuando la proponga en juicio.

Art. 267. La demanda sobre una cosa determinada debe dirigirse contra el que se considera poseedor de la cosa, quien estará obligado a contestarla, a menos que espese que tiene la cosa, no como suya, sino a nombre de otro, en cuyo caso se notificará a este el traslado de la demanda; pero si tampoco este saliere a la defensa del pleito, sin dar lugar a mas denuncias se pondrá en posesion de la cosa al demandante, sin perjuicio de que el verdadero dueño de-

mande i pruebe su propiedad en juicio, i de que el primer demandante pueda proponer su demanda contra otra persona, conservando entre tanto la posesion que se le ha dado.

Art. 268. El que demandare cosa que le ha sido hurtada, estafada o robada, puede hacerlo al que la tenga, o al que haya sido declarado judicialmente autor o ausiliador del robo, hurto o estafa.

Art. 269. Si alguno, temiendo que se le demandare una cosa que tenia en su poder, la enajenare a otro en cuyas manos fuere mas difícil el pleito, quedará responsable del daño que por esta enajenacion se causare al demandante; pero si este no quisiere proponer su demanda contra el que tiene la cosa, puede demandar el precio de ella al que la enajenó; mas despues que hubiere percibido este precio no puede demandar la cosa al que la tiene.

Art. 270. Cuando alguno fuere demandado diciéndose que tiene la cosa demandada en su poder, si no fuere así, debe espresarlo en la contestacion; pues de lo contrario, al probar el actor su propiedad, se hace el demandado responsable de la cosa o de su precio, a menos que el demandante procediere con mala fe comprobada, sabiendo que el demandado no era poseedor de la cosa.

Art. 271. Si el que fuere demandado por cosa que no posee, lo espusiere así al juez, se sustanciará esta escepcion dilatoria comprendida en la de inepta demanda; i si se sentenciare a favor del demandado, quedará este exento de la demanda, a no ser que se halle en alguno de los casos de los artículos 268 i 269.

Art. 272. La cosa demandada queda en poder del que la posee, hasta que el actor pruebe por los trámites legales que tiene mas derecho a su posesion, salvo el caso de depósito o secuestro, i los demas esceptuados espresamente en este código.

Art. 273. Si el demandado negare que tenia la cosa que se le demanda, i el actor le probare que sí estaba en su poder, pierde aquel la posesion de la cosa i la adquiere el demandante, quedando sin embargo espedito al demandado el juicio ordinario de propiedad, si quisiere probar que la cosa era suya.

Art. 274. Si alguno demandare a otro cosa mueble, i el demandado fuere absuelto porque probare que se habia perdido la cosa sin su culpa, no quedará impedido el actor para entablar nueva demanda, si la cosa volviere a poder del que antes habia sido demandado sobre ella.

Art. 275. El demandante debe especificar con toda claridad la cosa mueble que demanda, para que no sea confundida con otra ni haya dudas sobre su calidad i cantidad.

Con todo, cuando la cosa demandada sea baul, fardo, o cualquiera otro mueble cerrado que se dejó en depósito, no es preciso que se espresen en la demanda su contenido.

Art. 276. En los juicios sobre herencia bastará que en jeneral se reclamen los bienes del finado, o la parte o cuota que haya de corresponder al demandante.

Art. 277. No es necesaria tampoco la especificacion de la cantidad, en las demandas sobre rendicion de cuentas por causa de compañías, administracion de tutela &c., ni otras semejantes.

Art. 278. Cuando lo que se demanda fuere de peso, número o medida, i el demandante no recordare cuánto es con toda exactitud, lo espresará así en su escrito, ofreciendo que comprobará lo cierto en el término respectivo, i el juez, previo juramento o promesa de

no proceder con malicia, que le exigirá al demandante, dará curso a la demanda.

Art. 279. Si lo que se demanda es una cosa raíz, se especificarán sus linderos i las demas circunstancias que la den a conocer i a distinguir de otras cosas semejantes.

Art. 280. En los casos en que conforme al código civil se requiere que el deudor de una obligacion sea reconvenido judicialmente por el acreedor para el efecto de reputarlo *constituido en mora*, se entenderá hecha la reconvencion cuando se le notifique personalmente, por mandado del juez, la solicitud del acreedor en la que se le pida la deuda, con la presentacion del documento auténtico comprobante de ella.

Art. 281. Toda demanda debe ponerse en conocimiento, no solo del demandado que lo sea de una manera espresa, sino tambien de todo aquel que se halle claramente interesado en el juicio. Cuando así se haga, el fallo afectará a todas las personas notificadas de la demanda, aun cuando no hayan litigado.

Art. 282. Si el acreedor a quien se hubiere conferido traslado del escrito sobre oferta de consignacion presentado por el deudor conforme al inciso 5º del artículo 1702 del código civil, no lo contestare dentro de seis dias, se tendrá por aceptada la consignacion i surtirá sus efectos.

Si al evacuar el traslado el acreedor se opusiere al pago, alegando que no se hace de acuerdo con la obligacion del deudor, deberá probarlo con el documento si lo hubiere, o por otros medios caso contrario.

CAPÍTULO TERCERO.

DEMANDANTE I DEMANDADO EN JENERAL.

Art. 283. Es *demandante*, el que reclama ante el poder judicial la eficacia de un derecho, iniciando el pleito: i *demandado*, aquel de quien se reclama el cumplimiento de la obligacion correlativa al derecho del demandante.

Art. 284. Es *actor*, el que promueve una instancia sea cual fuere: i *opositor*, el que sostiene la instancia contra el actor.

Art. 285. Las personas naturales i las jurídicas pueden ser demandantes o demandados i comparecer en juicio, en los términos i con las escepciones que la lei establece.

Art. 286. No tendrán valor alguno obligatorio ni fuerza legal, i por el contrario, serán absolutamente nulos, los mandamientos, órdenes, providencias, autos o decretos que se espidan, a peticion de parte u oficiosamente, por cualquier funcionario público, tribunal, juzgado o autoridad, en asuntos civiles i criminales, con el objeto de detener, arrestar o aprisionar a los agentes diplomáticos de naciones extranjeras debidamente acreditados cerca del gobierno de la Nacion, o a alguna de las personas que pertenezcan a sus familias, comitivas públicas, o servidumbres particulares, si en vía para la capital o de regreso, o por cualquier otro motivo, tocaren en el territorio del Estado.

Art. 287. Serán igualmente nulas, i de ningun valor ni efecto, las providencias de cualquiera clase que se dicten emplazando a dichos

ajentes diplomáticos o alguna persona de sus familias, comitivas o servidumbres, para hacerlas comparecer en juicio, o para confiscar, embargar o detener sus equipajes i correspondencia, o los demas artículos destinados para su propio uso o necesarios al desempeño de sus funciones; i en ningun caso ni bajo pretesto alguno serán allanadas las habitaciones de tales personas, ni se ejercerá en ellas acto alguno de jurisdiccion.

Art. 288. Todos los funcionarios de cualquiera clase, o los individuos particulares, que a sabiendas solicitaren, libraren o cumplieren los mandamientos, órdenes, decretos, autos o alguna providencia de aquellas que se espresan en los artículos precedentes, serán considerados como infractores del derecho de jentes, i castigados como se disponga en la lei jeneral o de la Union *sobre inmunidades de los ajentes diplomáticos de naciones estrangeras*.

Art. 289. Los senadores i representantes del congreso de la Union i los miembros de la asamblea lejislativa del Estado, no pueden ser demandados ni ejecutados en el tiempo a que se estiende la inmunidad, de que gozan por la constitucion política de la Union i por la del Estado respectivamente.

Art. 290. Los senadores i representantes i miembros de la asamblea espresados, podrán ser demandantes, i en caso de que en el curso del juicio haya necesidad de compelerlos con apremios legales mientras gozan de inmunidad, el juez o tribunal suspenderá el curso de la causa hasta que haya cesado la inmunidad.

Art. 291. Siempre que en la demanda intentada por un senador, representante o miembro de la asamblea lejislativa que goza de inmunidad, usare contra él el demandado de la accion de *reconvencion*, se suspenderá el juicio hasta que cese la inmunidad del demandante.

Art. 292. No se entiende que se hallan en vía de o para sus casas los senadores o representantes del congreso nacional, ni gozan por consiguiente de la inmunidad que se les reconoce en los artículos anteriores, cuando han permanecido de tránsito, en el lugar en donde aparezcan como demandantes o demandados, más de ocho dias, si no es por enfermedad, ni más de treinta en ningun caso.

Art. 293. El hijo que está bajo el poder de su padre será representado por este, siempre que tenga que comparecer en juicio, bien como demandante, bien como demandado.

Art. 294. El hijo de familia, previa licencia del juez, puede demandar a su propio padre: 1º Cuando este niega ser aquel su hijo; 2º Cuando no le da educacion i alimentos; i 3º Cuando le maltrata o prostituye. I en estos casos puede comparecer en juicio por sí mismo, hasta que el juez le nombre un curador para la litis.

Art. 295. Durante el juico de filiacion, i siempre que se dude fundadamente cuál sea el padre de un hijo que deba ser demandante o demandado, se le nombrará a éste tutor o curador.

Art. 296. El menor que está en tutela será representado por su tutor, cuando deba comparecer en juicio como demandante o como demandado.

Art. 297. El menor que tenga curador no puede comparecer en juicio sin licencia del curador, con quien ademas se entenderán, lo mismo que con el menor, todas las dilijencias del pleito.

Art. 298. El menor de veintiun años i mayor de catorce, sin padre ni curador, que tuviere necesidad de comparecer en juicio, debe nombrar *curador ad litem*, i si no lo hiciere, lo nombrará el juez.

Art. 299. El hijo que esté en la potestad de su padre, o el menor que tenga tutor o curador, que tuviere necesidad de entablar una demanda cuando esté ausente la persona de quien dependa, lo espondrá así al juez, quien, comprobado el hecho, le concederá licencia para comparecer en juicio, nombrándole curador para la litis, o confirmando el nombrado por el interesado, si este fuere mayor de catorce años.

Art. 300. Ningun hijo que esté en el poder de su padre, o menor que tenga tutor o curador, podrá ser demandado sin estar presente, en el lugar donde se haya de seguir el juicio, la persona de quien dependa, para notificar a esta previamente la demanda. Si se procediere en contrario, el juicio será nulo en caso de que no favorezca al demandado.

Art. 301. Cuando no se halle presente el padre, el tutor o el curador, ni se espere de pronto su venida, comprobado el hecho por el demandante, se nombrará por el juez un curador *ad litem* al menor, o se confirmará el que él nombre, si fuere mayor de catorce años; i con este curador se seguirá el juicio, interviniendo o no el menor segun el caso.

Art. 302. El casado mayor de diez i ocho años, i el que haya sido declarado hábil para el libre manejo de sus intereses, pueden ser demandantes i demandados, i en jeneral comparecer en juicio libremente, lo mismo que los mayores de edad que no están bajo la patria potestad.

Art. 303. La mujer casada no puede comparecer en juicio, como demandante, sin licencia especial o jeneral de su marido.

Art. 304. La mujer casada puede demandar a su marido: 1º En los casos en que puede ella pedir separacion de bienes conforme al capítulo 3º, título 5º, libro I del código civil; 2º por causa de divorcio; 3º por nulidad de matrimonio; 4º por negarle el marido los alimentos i la proteccion que le debe; i 5º por maltrato. En estos casos puede comparecer en juicio sin necesidad de licencia de su marido.

Art. 305. Cuando se entable una demanda contra una mujer casada, debe notificarse previamente a su marido, si este se hallare presente en el lugar del juicio, a menos que la mujer tenga licencia especial para litigar, o en jeneral para hacer aquellas cosas que no serian válidas sin licencia de su marido, en cuyo caso no hai necesidad de aquella previa notificacion.

Art. 306. Si el marido estuviere ausente i no se espere de pronto su venida, comprobado esto por el actor junto con la necesidad de entablar la demanda en ese tiempo, el juez concederá licencia a la mujer para que comparezca en el juicio, aunque no haya sido notificado su marido de la demanda.

Art. 307. En el caso de ausencia espresado en el artículo anterior, puede tambien el juez conceder licencia a la mujer para demandar i defender sus bienes, acreditando la necesidad de hacerlo i la falta de apoderado constituido por el marido.

Art. 308. Las demandas contra los sordo-mudos, locos, fátuos o pródigos con interdiccion judicial, se entenderán con sus respectivos curadores, i estos mismos los representarán en juicio cuando tengan aquellos que comparecer en él como demandantes.

Art. 309. Siempre que el Estado o los distritos hayan de litigar en juicio, bien como demandantes bien como demandados, serán representados por sus respectivos procuradores o personeros.

Art. 310. Mientras no haya constancia judicial de que los herederos han entrado en posesion de los bienes de una herencia, el representante de ella en juicio lo será el albacea, curador o defensor nombrado segun el código civil.

Art. 311. Las demandas contra las comunidades o sociedades lejitimas, esto es, incorporadas en el Estado, se entenderán con sus síndicos, procuradores, tesoreros, o individuos que deban representarlas en juicio, en caso de que los tengan establecidos de una manera conocida; i si no, con las personas que presidan dichas comunidades o sociedades en el lugar del juicio.

Art. 312. Los mismos empleados representarán a las comunidades o sociedades, cuando estas tengan que comparecer en juicio como demandantes.

Art. 313. Entiéndese de las sociedades, comunidades o sectas relijiosas, lo que en jeneral se dice en los dos artículos anteriores de las sociedades o comunidades incorporadas.

Art. 314. Aunque sean dos o mas las personas que como tutores, curadores, albaceas, procuradores, síndicos, etc., puedan representar a una persona, comunidad o sociedad, o intervenir por ella en juicio, este se seguirá con solo una de esas personas a prevencion; i con ella se entenderán todas las diligencias hasta la ejecucion de la sentencia inclusive. Esta disposicion no comprende a los apoderados, respecto de los cuales se observará lo dispuesto especialmente en este código.

Art. 315. Pueden sostener una accion, como demandantes o demandados, todas aquellas personas a quienes interese el juicio. Cuando se presenten de una u otra parte mas de dos personas para una misma accion, el juez hará que dentro de veinticuatro horas designen una sola persona, sea como principal, sea como apoderado, para seguir con ella el juicio, cuyas resultas afectarán indistintamente a todas las presentadas.

Art. 316. Cualquiera duda en el procedimiento judicial, en la apreciacion de los hechos controvertidos, o en la aplicacion del derecho, se resolverá a favor del demandado, a falta de otros principios establecidos por la lei.

CAPITULO CUARTO.

APODERADOS.

Art. 317. Así el demandante como el demandado pueden iniciar i seguir el juicio por medio de otra persona, la que, constituida con las formalidades legales, se llama *apoderado judicial*.

Art. 318. Los menores de edad, la mujer casada, i en jeneral las personas que dependan de otras, pueden nombrar apoderados, procediendo de conformidad con lo que respecto de ellas se dispone en el capítulo anterior para el caso en que tengan que comparecer en juicio; pues para este efecto se considera el hecho de otorgar un poder para pleitos como un acto judicial.

Art. 319. Todo varon que sea hábil para comparecer en juicio por sí solo, puede ser nombrado apoderado, con escepcion de los que no estén en el goce de los derechos civiles, i de los que se expresan en los artículos 321 i 322.

Art. 320. La mujer solo puede ejercer poder de su padre o de su marido, i esto en el caso de que se hallen presos, enfermos o impedidos de cualquiera otra manera, i que por su pobreza u otra causa semejante no tengan mas persona de quien valerse, sin perjuicio del derecho de presentarse prestando voz i caucion en los mismos casos.

Art. 321. Por razon de sus destinos no pueden ser apoderados: el procurador del Estado, los procuradores departamentales i personeros municipales, los majistrados i los jueces, sus secretarios i demas empleados de las mismas secretarias, o de los tribunales i juzgados; i cuando estos empleados tengan que comparecer en juicio por negocios propios, bien como demandantes, bien como demandados, lo harán por medio de apoderados.

Art. 322. No podrá un individuo ser apoderado ante un tribunal o juzgado, en que el juez o alguno de los majistrados sea su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 323. Los *poderes jenerales* para todos los pleitos se otorgarán por medio de escritura pública. Los *poderes especiales* para determinados pleitos pueden otorgarse por escritura pública, o por medio de un memorial dirijido al juez que conoce o ha de conocer de la causa; memorial que el poderdante mismo entregará al secretario del juez o del tribunal a quien se dirije, cuando este se hallare en el mismo lugar que el que otorga el poder; i cuando estuvieren en diversos lugares, dicho memorial se entregará al juez del lugar en donde esté el poderdante, a presencia del secretario del juez, quienes pondrán i firmarán, a continuacion, una nota que espresé la presentacion que del memorial ha hecho el que otorga el poder; i puesta esta nota, se le devolverá el memorial al interesado, para que por medio del que constituye apoderado lo presente al juez o al tribunal ante quien se ha de litigar.

Art. 324. El poder debe contener: el nombre del poderdante; el del apoderado; el pleito para el cual se otorga, o en su caso la expresion de ser jeneral para pleitos; i la firma del que otorga el poder. Cuando el poder se constituye por medio de escritura pública, contendrá las demas formalidades que para esto requieren las leyes.

Art. 325. Ademas de la firma del poderante, puede estar en el poder la del que se nombra apoderado, como una prueba de que este acepta el encargo. Cuando falte esta firma, se mandará poner el poder en conocimiento del apoderado, para que espresé si acepta, i mientras no conste la aceptacion, no dictará auto el juez mandándolo tener por tal apoderado.

Art. 326. Por el hecho de usar del poder el instituido apoderado, se entiende que lo acepta; i por el hecho de aceptarlo, se somete a los deberes que como tal le imponen las leyes.

Art. 327. Cuando el apoderado jeneral o especial esté constituido por escritura pública, puede sustituir el poder, para cada pleito, por medio de otra escritura o de memorial, en los mismos términos que para nombrar apoderado; en los demas casos, los poderes pueden sustituirse de la misma manera que pueden otorgarse.

Art. 328. El secretario sacará copia del poder otorgado por memorial desde que se presente, i de la sustitucion de la misma clase cuando se haga, cuyas copias se guardarán junto con la demanda.

Art. 329. Los poderes que se otorguen en otros Estados o en naciones estrangeras, i de que haya de hacerse uso en el Estado de

Panamá, se estenderán con las formalidades que establezcan las leyes respectivas del lugar donde se otorgan; pero los estendidos en país extranjero deben, además, estar autenticados por el cónsul o por el ministro de los Estados Unidos de Colombia, residentes en tal país, i a falta de estos, por el cónsul o ministro de una nación amiga.

Art. 330. Los poderes jenerales o especiales para pleitos confieren al apoderado las facultades necesarias para instaurar, seguir i terminar cada asunto, como si fuese el poderdante; en consecuencia, puede absolver posiciones cuando esté suficientemente instruido por el poderdante, prorogar jurisdicción, recusar, i ejercer todos los demás actos para los que las leyes habían exijido facultad especial. Mas no podrá terminar el pleito por transacción o arbitramento, ni desistir de él, si para ello no estuviere espresamente facultado.

Art. 331. Tampoco puede el apoderado absolver posiciones, cuando la parte que las pide exige que la otra las absuelva personalmente. En este caso, si la parte misma a quien se piden las posiciones no está en el lugar del juicio, se librará despacho para que las absuelva ante el juzgado de su residencia.

Art. 332. Cuando el poder no contenga facultad especial para nombrar sustitutos, puede sin embargo sustituirse; pero el apoderado es responsable para con el poderdante de la conducta de los sustitutos; mientras que cuando el poder tiene cláusula para sustituir, sólo es responsable el apoderado si nombra un sustituto conocidamente inepto o sin buena reputación.

Art. 333. Ningun apoderado es responsable de las consecuencias del juicio, si espresamente no se ha comprometido a ello. Sus deberes en cuanto a esto son, continuar el pleito hasta el fin, i hacer los gastos necesarios en su prosecución, salvos siempre sus derechos contra el poderdante.

Art. 334. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el apoderado es responsable del importe de la condenación de costas:

1º Cuando el poderdante no resida en el lugar donde se hayan de cobrar las costas, i allí estuviere constituido el apoderado; pero cesará la responsabilidad en este, si pasado un mes de notificada la sentencia, no se hubiere hecho uso de este derecho contra él;

2º Cuando el poder contenga la cláusula de pagar el importe de la condenación de costas, o en jeneral de pagar *lo juzgado i sentenciado*; i

3º Cuando el apoderado se haya obligado espresamente al pago de las costas.

Art. 335. Una vez que el apoderado se haya presentado a nombre de su constituyente en juicio, no puede ya separarse voluntariamente, sino que deberá concluir el pleito, a menos que se le revoque el poder que ejerce, o lo sustituya, o lo renuncie con causa legal o consentimiento del poderdante. Si se ausenta o separa arbitrariamente, o sin que el constituyente haya nombrado otro apoderado, siempre queda sujeto a la responsabilidad que se le impone en el artículo anterior, además de la que en su caso pueda exijirle la parte por el abandono de los derechos que debía representar.

Art. 336. Por regla jeneral ninguno puede representar a otro en juicio, sino con poder otorgado con las formalidades que aquí se espresan; pero para contestar una demanda despues de notificado el interesado, i entablar algun recurso, cuando de no hacerlo puede la parte perder el pleito o recibir un gran perjuicio, no se necesita po-

der: cualquiera persona puede hacerlo, dando fianza, a satisfaccion del juez, de que la parte por quien habla lo aprobará como hecho por ella misma.

Art. 337. Tambien pueden comparecer en juicio sin poder, el pariente por los suyos hasta el cuarto grado de consanguinidad i segundo de afinidad, i el condueño de una misma heredad u otra cosa, por su aparcerero o comunero en pleito sobre la misma cosa comun, siempre que el interesado se halle ausente o impedido, i que haya de recibir perjuicio si no se entabla la demanda o se sigue el pleito. Pero el que así se presente a nombre de otro debe dar la fianza de que se trata en el artículo anterior, siempre que la parte contraria se la exija antes de un mes de estar jestionando en el pleito.

Art. 338. Los apoderados pueden estipular con las partes, como mejor les convenga, lo relativo al honorario o remuneracion de su trabajo. En caso de que no hubiere estipulacion, se pagarán sus servicios por la parte que lo constituye apoderado, segun avalúo de dos peritos nombrados uno por cada interesado; i en caso de discordia entre los peritos, o de que alguna de las partes no nombre el que le corresponde, el juez elejirá un perito para que decida la discordia o llene la falta.

Art. 339. Las obligaciones del apoderado judicial son:

1ª Exhibir, al presentarse en juicio, el poder suficiente, otorgado con las formalidades legales;

2ª Arreglarse a los límites de su poder, sin escederse ni sustituirle, a no ser que se le hubiere dado facultad para esto, o que proceda bajo su responsabilidad;

3ª Devolver a su debido tiempo los autos que hubiere sacado, i tambien los que se hayan entregado a la parte misma, a menos que compruebe que esto se hizo sin su consentimiento;

4ª Ser mui activo i vijilante en el desempeño de su cargo, bajo las reglas que se le hayan prescrito, i las que en jeneral deben guardar los mandatarios segun el título 24º, libro 4º del código civil;

5ª Guardar fidelidad a la parte que representa, absteniéndose sobre todo de manifestar sus secretos, bajo la pena que se impone a los prevaricadores en el artículo respectivo del código penal; i

6ª Poner el mayor cuidado en la conservacion de cuantos documentos, instrucciones i otros papeles le entreguen o remitan sus clientes, conservándolos con arreglo i aseo, para cuando se necesite usar de ellos o haya que devolverlos a la parte.

Art. 340. El apoderado es responsable por el atraso o por el culpable estravío de los procesos, provisiones e instrumentos, lo mismo que las partes.

Art. 341. El apoderado, no solo debe cumplir el poder como queda espresado, sino que ha de poner todo el cuidado necesario en cumplirlo bien i fielmente, pues por el hecho de su aceptacion promete los esfuerzos de su celo i actividad; i por consiguiente se hace responsable, no solamente del dolo, sino tambien de las faltas que cometa en su jestion, debiendo indemnizar al poderdante del perjuicio que le cause por su negligencia.

Art. 342. Puede la parte revocar el poder que tenga conferido en un pleito, siempre que haya constituido ya en el mismo juicio otro apoderado que deba representarla, o que manifieste dicha parte que va a seguir por sí misma el pleito, designando la casa donde deben hacerle las notificaciones. El juez, al dar por revocado el poder,

que se subsane. Si la parte que dió el poder no subsanare la falta dentro de diez dias hallándose en el mismo lugar del juicio, o dentro del mismo término i el de la distancia si se hallare en otro, se entenderá que abandona el juicio, i podrá procederse de conformidad.

Art. 354. Todo lo que se diga de las partes se entiende dicho de sus apoderados judiciales, cuando la lei no distinga espresamente.

CAPÍTULO QUINTO.

ACCIONES ACCESORIAS DEL DEMANDANTE.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Arraigo.

Art. 355. Antes o despues de presentada una demanda, sea de menor o de mayor cuantía, puede el interesado pedir que se arraigue al demandado o a la persona a quien intente demandar, siempre que compruebe, aunque sea sumariamente, que es su deudor, i que se tema con razon que se ausente para burlar las consecuencias del juicio, o con grave perjuicio de su acreedor.

Art. 356. Hecha la peticion a que se contrae el anterior artículo, el juez intimará inmediatamente al deudor, pasando a su casa si fuere necesario, que dé fianza, a satisfaccion del mismo juez, de no moverse del lugar del juicio, sin contestar la demanda, o sin constituir apoderado instruido i espensado sujeto a las resultas del pleito, dando un fiador, a satisfaccion del juez, de que el apoderado cumplirá con los deberes que se impone.

Art. 357. Desde que el juez haga esta intimacion al arraigado, no le dejará separarse de su presencia, hasta que cumpla con uno de los términos de la intimacion, i si no lo hiciese así, el deudor será arrestado por via de apremio.

Art. 358. El juez ante quien se pide un arraigo será responsable del interes del pleito, no solo en el caso de que falte al cumplimiento de los deberes que le imponen los artículos anteriores, sino siempre que por su negligencia o mala conducta se haga ineficaz la accion del demandante o actor con relacion al arraigo.

Art. 359. El demandado cuyo arraigo se haya solicitado tiene derecho de pedir que el demandante o actor asegure, a satisfaccion del juez, la indemnizacion de daños i perjuicios ocasionados por el arraigo, en el caso de que el demandado sea absuelto de la demanda. Si el demandante no prestare la fianza espresada, quedará el demandado libre de la fianza i de la obligacion de arraigo.

Art. 360. Si la persona que pidió el arraigo antes de la demanda no formalizare esta dentro de tercero dia despues de dada la fianza, el arraigado quedará en absoluta libertad, i con derecho de reclamar daños i perjuicios.

Art. 361. Otro tanto sucederá si el acreedor no formalizare su demanda dentro de tres dias despues de arrestado el deudor conforme al artículo 357. Pero si la formalizare, durará el arresto hasta

que el arraigado cumpla con alguno de los requisitos exigidos por el artículo 356, o fuere exonerado del arraigo por el demandante.

Art. 362. No habrá lugar jamas a arresto por arraigo, cuando el supuesto deudor tiene propiedades conocidas i suficientes para pagar lo que se le reclama, si no es para el efecto de reconocer su firma, absolver posiciones u otra diligencia puramente personal, en cuyo caso el arresto será solo por el tiempo necesario para evacuarla.

Art. 363. Si el arraigado se ausentare, a pesar de la fianza de no separarse del lugar del juicio, será sentenciado a pagar lo que se reclame i se hubiere espresado en la demanda o en la petition de arraigo; haciéndose efectiva la fianza, caso de que los bienes conocidos del deudor no basten a satisfacer la cantidad en que ha sido sentenciado.

Art. 364. Tambien será sentenciado a pagar lo que contra él se reclame, el arraigado que se ausentare sin fianza ni decreto de arresto, por tener bienes suficientes para el pago. En este caso, instaurada la ejecucion con la sentencia ejecutoriada, se procederá contra sus bienes como si fuera cualquier otro ausente.

Art. 365. Se entiende que el arraigado se ha ausentado, para los efectos de los artículos anteriores, cuando llamado a petition del demandante por edicto fijado a la puerta del juzgado, i por boletas dejadas o fijadas en las casas del arraigado i de su fiador, si las hubieren designado o fueren conocidas, no se presentare dentro de nueve dias ante el juez i su secretario.

Art. 366. La órden o intimacion de arraigo, que se espresa en el artículo 356, solo es apelable en el efecto devolutivo, debiendo ocurrirse al superior, con copia de lo conducente sacada a costa del apelante.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Depósito o secuestro.

Art. 367. Para evitar que el juicio sea ilusorio en sus efectos, si la cosa demandada fuere mueble o semoviente, i se temiere que el que la tiene o a cuyo alcance esté la trasponga, empeore o disipe, comprobado esto por el actor por medio de una informacion sumaria de dos o mas testigos, el juez dispondrá que la cosa se deposite o ponga en secuestro de una persona de responsabilidad i buen crédito.

Art. 368. Cuando el demandante hubiere obtenido sentencia de primera instancia a su favor, si la cosa demandada fuere raíz, i se temiere que el que la tiene pueda desmejorarla, venderla o malgastar sus frutos, se pondrá en secuestro la cosa, procediendo en los términos del artículo anterior.

Art. 369. Tambien puede decretarse el depósito de los bienes del demandado, en la cantidad suficiente para cubrir la suma demandada i las costas, en el caso de que el demandante compruebe, aunque sea sumariamente: 1º Que efectivamente es acreedor de la cantidad que demanda, i 2º que el deudor intenta deteriorar, trasportar, malversar o enajenar sus bienes, o que estos se hallan en tan mal estado por su pésima administracion, que pueden desaparecer o no ser suficientes, al tiempo de concluirse el pleito, para cubrir la responsabilidad reclamada.

Art. 370. El portador de un pagaré, de una letra de cambio acep-

tada o protestada, o de cualquier otro documento simple, que espresese una deuda de cantidad determinada i de plazo cumplido, cuyo responsable se halla ausente del lugar donde aquella es exigible, puede pedir que se deposite en su poder una suma de dinero equivalente i de la pertenencia del deudor, que denuncie como existente en poder de un tercero, siempre que pruebe la realidad del hecho, i que dé fianza, a satisfaccion del juez competente segun la cuantía, de instaurar la ejecucion luego que se presente el deudor i reconozca su firma, o devolver la cantidad recibida i sus intereses, si dicha firma no se reconociere.

Art. 371. Siempre que conforme a lo dispuesto en este párrafo, o en otros casos previstos en este código, se haya de decretar depósito de bienes, se observarán las disposiciones que se espresan en los siguientes artículos.

Art. 372. Cuando se ordenare el depósito o retencion del haber de un empleado o de un militar, o de cualquiera otro sueldo, pension o beneficio, solo tendrá lugar en la mitad de la dotacion.

Art. 373. Ningun depósito podrá concederse sino en la cantidad necesaria para que el juicio sea cumplido. Cualquiera exceso hace responsable al juez, i debe reformarse la providencia del depósito luego que se compruebe sumariamente el exceso.

Art. 374. Cuando los bienes o las rentas del demandado estén en poder de un tercero, i se le comunique a este orden de retenerlos, esta orden le constituirá depositario o secuestre, i le obligará como tal.

El juez a quien se comunique por otro juez la retencion de los bienes, rentas o derechos del demandado, sobre que esté conociendo, debe hacerla efectiva, para las resultas del juicio en que se decretó.

Art. 375. El depósito no se ordenará de oficio en las causas civiles, salvo los casos previstos espresamente en este libro. Cualquiera incidencia relativa a depósito se llevará en cuaderno separado; no suspenderá la causa principal, i concluida la incidencia se agregará a la causa.

Art. 376. Si se pidiere el secuestro de finca raíz, este se decretará con audiencia del demandado i del que tenga la finca; i si alguno se opusiere, abrirá el juez el artículo a prueba por tres dias, pasados los cuales, decidirá sobre el secuestro. Si el secuestro versare sobre cosa mueble, se decretará sin audiencia. El auto sobre el secuestro es apelable en ambos efectos por el demandante, i solo en el devolutivo por los demas interesados.

Para los efectos de este artículo se reputan muebles todas las embarcaciones, cualesquiera que sean su clase i tamaño. Ellas pueden por tanto embargarse i secuestrarse sin audiencia contraria; pero no se decretará embargo o secuestro de embarcacion próxima a dar la vela, si se prestare fianza que garantice las resultas del juicio, a satisfaccion del demandante.

Art. 377. Ordenado que sea el secuestro, se pondrá, ántes de llevarse a efecto, en conocimiento de la parte contra quien se ha pedido, si estuviese presente; i se suspenderá en cualquier estado, luego que la persona responsable otorgue fianza a satisfaccion de la contraria, o que deposite en dinero una cantidad igual a la que cause el secuestro. Esta fianza puede ser a satisfaccion del juez en los casos de los artículos 367, 368 i 369.

Art. 378. De las cosas puestas en secuestro se hará un formal inventario, que se agregará a los autos. Suscribirán el inventario

el juez, las partes i el secuestre o los secuestres, i lo autorizará el secretario del juez.

Art. 379. Los secuestres de establecimientos industriales o de haciendas de caña, algodón, cacao i otras semejantes, tienen, además de las obligaciones jenerales de los depositarios, las especiales de no interrumpir las labores de la hacienda o establecimiento, cuidar de la conservacion de todas las existencias, llevar razón puntual i diaria de los ingresos i egresos, impedir i denunciar cualquier desórden, tener en depósito la parte libre de los productos, deducidos los gastos naturales, i dar cuenta i razon del cargo siempre que se le pida.

Art. 380. Cualquiera de las partes puede pedir la separacion del secuestre, probando sumariamente mala versacion o abuso en el desempeño de su cargo.

PARÁGRAFO TERCERO.

Accion exhibitoria.

Art. 381. El demandado está obligado a exhibir ante el juez la cosa que se le demanda, estando presente el actor, una vez que así se le exija por este.

Art. 382. Cuando la cosa demandada esté confundida con otra u otras del demandado, de manera que no se pueda hacer efectiva la accion del actor sin presentar todas las cosas, puede exijírsele esto al demandado.

Art. 383. Si la cosa demandada fuere raíz, i el demandante solicitare que el tenedor le franquee la entrada para tomar medidas, examinar límites u otro objeto inocente en sí mismo i útil al solicitante, el juez acordará lo pedido, con las precauciones i advertencias necesarias a fin de evitar daños o perjuicios al poseedor.

Art. 384. El que tenga testamento en que otro pretenda estar instituido heredero o tener parte, i en jeneral todo el que por razon de intereses, compañía u otra causa semejante, tenga en su poder documentos o escrituras de las cuales puedan otros deducir derechos efectivos, estará obligado a presentarlos.

Art. 385. No se obligará a los que no litiguen a la exhibicion de documentos privados o correspondencia de su propiedad esclusiva, salvo el derecho que asista al que los necesitare, i que estuviere en el caso del artículo anterior. Si se hallaren dispuestos a exhibirlos voluntariamente, tampoco se les obligará a que los presenten en la secretaría, sino que, a su solicitud, irá el secretario a sus casas u oficinas para testimoniarlos.

Art. 386. La parte en cuyo poder existan documentos u otros objetos, que la parte contraria estime conducentes a probar sus acciones o escepciones, está obligada a presentarlos ante el juez, i dejar que se saquen de ellos copias, dibujos o descripciones, siempre que la parte interesada lo pida, esponiendo cuál es el hecho que se propone probar con el documento o la cosa solicitada.

Si la parte que se halla en posesion del documento o la cosa cuya exhibicion se pide, no la presentare como queda dicho, se tendrá por probado el hecho que con tales objetos se intentaba probar.